Una obra local no tiene fatalmente más que puntos de vista particulares. Citaré un solo ejemplo: jamás las Congregaciones puramente diocesanas podrán soportar la penosa tarea de las Misiones extranjeras. Un cuerpo sin aire y sin espacio para desenvolverse, y solicitado por las preocupaciones regionales, no podría tener vitalidad bastante para emprender y sostener una obra tan pesada, tan ardua cual es la de la evangelización contemporánea, con su numeroso personal, sus asilos para huérfanos y leprosos, sus escuelas, sus Colegios, sus Universidades y Observatorios, en suma, sus establecimientos de todo género.

Estas razones no convencerán á los enemigos, verdaderos insensatos, que, como el loco de José de Maistre, aplastarán un reloj, diciendo: «Yo impediré que hagas ruido.» Pero yo suplico á toda alma francesa que estime la justicia y el culto á la Patria, yo la suplico que se dé cuenta exacta del resultado que se prepara. Muchos obreros heroicos se han echado al surco, después de haberle regado con su sudor, para que su recuerdo no tenga el derecho de ser evocado hoy.

Una sola solución era posible: la Iglesia la ha adoptado. Las Congregaciones administran por sí mismas su vida privada bajo la alta vigilancia de los Obispos, y con sabias restricciones, y caen bajo su dependencia en cuanto á lo exterior se refiere.

Tal es la doctrina católica según el Derecho canónico, y las actas de los Concilios provinciales celebrados en Francia de 1849 á 1870, corroboran esta verdad en todos sus decretos, explicando la naturaleza, el origen y la excelencia del estado religioso, y mostrando la utilidad de las Congregaciones y el apoyo que deben prestarles los Obispos (1).

CAPÍTULO V

LOS RELIGIOSOS Y LA LEY CIVIL.—EL SUPUESTO MILLAR DE MILLONES

I

El reconocimiento legal.

La Iglesia considera á los religiosos como exentos, y el Estado les admite en virtud del Concordato. Ahora queda todavía por examinar si ellos pueden vivir sin ser legalmente reconocidos.

En la discusión del art. 7.º ante el Senado, monsieur León Clement, que, si no me engaño, había sido abogado en el Consejo de Estado y en el Tribunal de Casación, pronunció el 5 de Marzo de 1880 un discurso de poca notoriedad en el momento, tal vez por la impaciencia que había de oir á M. Jules Ferry, que debía hablar tras él.

(1) Concilios de la provincia de Reims, 1849, título XVI, y 1853, título IX; Concilio de la provincia de Bourges, 1850; Concilio de la provincia de Aix, 1850, título VI, capítulo I; Concilio de la provincia de Burdeos, 1856, capítulo X; Concilio de la provincia de Avignon, 1849, título VII; Concilio de la provincia de Albi, 1850, título II, decreto 3.º; Concilio de la provincia de Burdeos, 1850, capítulo VI, y 1856, capítulo X, y 1868, título I, capítulo X; Concilio de la provincia de Sens, 1850, título IV, capítulo IV.

Cuando hoy se lee dicho discurso, se advierte la sinceridad con que presentó la verdadera dificultad de la existencia de las Congregaciones, y con qué vigor recogió la objeción que se hizo en este asunto.

«Las Congregaciones autorizadas—dijo—tienen plena capacidad, personalidad jurídica. Sus bienes no pueden ser enajenados más que con la autorización del Gobierno: esta es la condición de las Congregaciones autorizadas.

»Las que no tienen este carácter están compuestas de miembros que tienen su capacidad individual, pero para ellas no existe personalidad civil, y M. Bertauld tenía razón—aunque en su boca la frase fuese un equívoco—al decir que las Congregaciones no autorizadas no podían ostentar título legal. Así lo creo. Carecen de título legal como Corporaciones, y no le pueden reclamar. Pero cuando algunos miembros de las Congregaciones piden que se les deje dedicarse á la enseñanza, cuando practican ésta en cualquier establecimiento, no lo hacen como jesuítas ó dominicos, lo hacen como ciudadanos.

»Claro es que si ellos reclamasen esta facultad en nombre de determinadas Corporaciones, había el derecho de contestarles que á los ojos de la ley esas Congregaciones no existen; pero como se presentan con el carácter de individuos, no se les puede negar lo que solicitan, porque son ciudadanos franceses como vosotros.»

M. Bozérian, que antes le había contradicho, le interrumpió para decir: Estamos de acuerdo.

Un poco antes, M. Leon Clement había querido

responder á los que pretenden que las Congregaciones religiosas que no pedían una autorización estaban en rebelión contra la ley. Esto—decía—es absolutamente inexacto.

Y como M. Bertauld se había apoyado en la ley de 2 de Enero de 1817, M. Leon Clement le respondió:

«La ley de 2 de Enero de 1817 no tuvo más que un objeto: ha sido formada para las Congregaciones de hombres, ó más especialmente para los establecimientos eclesiásticos. ¿Sabéis por qué? Porque el artículo 910 del Código civil no permitía más que á los pobres de una casa secular, á los hospicios y á los establecimientos de utilidad pública recibir donaciones y legados, y la ley de 1817 ha querido conceder estos derechos á todos los establecimientos eclesiásticos. Es menester que yo lea el texto, pues M. Bertauld ha pretendido deducir de él incapacidades que no existen.»

Y M. Leon Clement leyó el texto de la ley, que está redactado en los siguientes términos: «Todo establecimiento eclesiástico reconocido por la ley podrá aceptar con autorización del Rey todos los bienes muebles, inmuebles ó rentas que procedan de donación por actos entre vivos ó de actos de última voluntad.»

Después añadió: «Esta disposición ha sido dada en favor de las Congregaciones religiosas de hombres, y no contra ellas. Se ha querido darles capacidad para recibir, á condición de que estuvieran reconocidas; pero no se ha dicho en forma alguna en este

texto que las Congregaciones que no estuvieran reconocidas fueran ilícitas. No se obliga á todas las personas que viven en comunidad á que presenten sus estatutos para su aprobación; se ha dicho únicamente: «Si queréis vivir en comunidad, pero no estáis reconocidas en forma legal, no tendréis personalidad civil y no podréis ni obrar ni recibir.»

«Pero en esta ley, hecha en interés de las Congregaciones religiosas, no hay una palabra que signifique por parte del legislador de 1817 incapacidad alguna contra los miembros de las Congregaciones no autorizadas, ni que permita atribuir al hecho de su vida en común el carácter de un hecho ilícito.»

Resulta, pues, este hecho bien establecido y es cabal refutación á lo que Jules Ferry se esforzó en demostrar más tarde sin conseguirlo, es á saber: que una Congregación no reconocida es una Congregación prohibida, y que, por consecuencia, si ella vive no puede vivir más que á despecho de las leyes y por una especie de tolerancia, á la que el Gobierno que la concede puede poner fin, según su capricho.

Pero M. Leon Clement fué más adelante.

Pasó de la ley de 1817 á la de 1825, y dijo:—Esta ley ha hecho, respecto á las Congregaciones de mujeres, lo que la ley de 1817 había hecho para las Congregaciones de hombres: ha dado á las que estaban ó fueran reconocidas la personalidad civil y el derecho de adquirir. Y advertid, señores—continuó,—que no solamente no ha declarado ilícita la existencia de las Comunidades no autorizadas, sino que, al contrario, ha otorgado un favor, una prima, á las Congregaciones de mujeres que tenían existencia de hecho, pues ha declarado que todas las Congregaciones de mujeres que existían con anterioridad al 1.º de Enero de 1825, en que se votó la ley, podrían ser reconocidas mediante una simple orden, mientras que las que se estableciesen con posterioridad á dicha fecha, necesitarían para el mencionado efecto una ley.

»Así, pues, queda perfectamente demostrado que no solamente no constituye una contravención á nuestras leyes, un hecho ilícito la vida en común, sin haber obtenido la aprobación de sus Estatutos, sino que el mismo legislador toma en consideración la existencia antigua de las Congregaciones, su existencia de puro hecho, para concederles más fácilmente el reconocimiento legal, la personalidad civil.»

Imposible expresarse con más claridad.

Aunque más tarde, M. Jules Ferry hará notar, asombrándose, que hay 113.000 religiosas que poseen más de 16.000 escuelas de jóvenes (1), que han solicitado la personalidad civil y la han obtenido, mientras que las 13.000 que rigen 350 escuelas y no están autorizadas no quieren estarlo; es inútil que se quiera asimilar la existencia de las religiosas no reconocidas á la existencia de las Comunidades prohibidas; ellas usan, sencillamente, de una libertad concedida á todos; es inútil que se pretenda hacer creer que si ellas no quieren hacerse reconocer es porque, para obtener el reconocimiento legal una Congregación,

(1) Discurso de Jules Ferry en la sesión del Senado de 5 de Marzo de 1880, citada en el *Diario Oficial* del 6 de Marzo, pág. 2.615.

debe mostrar sus Estatutos, y que sus Estatutos contienen cláusulas inaceptables, por ejemplo, los votos perpetuos, mientras que las Congregaciones reconocidas no hacen los votos más que por cinco años. Este es un error, pues más de una Congregación reconocida hace votos perpetuos; y además, entre las Congregaciones no reconocidas las hay que hacen sus votos renovables por un solo año.

No; la verdadera razón es mucho más sencilla que la supuesta por Jules Ferry, y yo he podido apreciarla cuando, hace veinte años, y viéndome obligado por necesidades de mi posición á dar algunos consejos á las Congregaciones que de mí los solicitaban, pude advertir lo que voy á manifestar:

Yo hacía siempre á cada uno de los Superiores que iban á verme la siguiente pregunta: —«¿Estáis autorizados?» Y la mayor parte me respondían:—«Si, en nuestro origen, y también en una ó dos casas creadas poco después de nuestra primera fundación; pero esto es todo.» —«¿Y por qué?»

Todos me respondían lo mismo: —«Hemos advertido que las casas reconocidas no se desarrollaban. Había que dar tantos pasos cerca del Consejo de Estado para la operación más sencilla; era preciso esperar la resolución durante tanto tiempo, años á veces, que hemos renunciado á la autorización.»

Esta es la verdadera razón. ¿Y por qué entonces, hace veinte años, los miembros del Gobierno se ponían materialmente á los pies de los jefes de las Ordenes para suplicarles que pidiesen el reconocimiento legal? ¿Por qué? No me atrevo á decirlo, ni me permito pensarlo, pero no puedo por menos de hacer la advertencia que han hecho todos los que tienen algún interés por estas Congregaciones: y es que haciéndose reconocer se entregan atadas de pies y manos á la tiranía de los gobernantes, y no es imposible que algunos francmasones vieran desde entonces que los impuestos proyectados serían más fácilmente aplicables á las Congregaciones reconocidas, y, por tanto, más fácil la ruina de ellas.

Después se ha visto. En vano se citan con las leyes de 1817 y 1825 el decreto de mesidor, año XII.

M. León Clement ha dicho la verdad sobre este decreto en el discurso á que nos hemos referido, es decir, que era una ley absolutamente arbitraria, ley que, á juicio de todos los publicistas, era imposible que sobreviviera al mismo régimen para el que fué dictada.

En efecto; este decreto ponía enteramente á la disposición del Gobierno las Congregaciones religiosas, y le permitía autorizarlas ó no autorizarlas, dispersarlas ó no dispersarlas, é indicaba en un artículo bien característico, que los contraventores serían perseguidos por la vía extraordinaria.

Se preguntará cuál podrá ser esta vía extraordinaria, ó más bien, se preguntaría si en la discusión de la ley de 1825, en la Cámara de los Pares, el Conde Lanjuinais, en su discurso, no hubiera respondido á tal pregunta.

Es preciso citar el preámbulo:

«Considerando que hay cierto número de nuestros súbditos detenidos en las prisiones del Estado sin que

sea conveniente hacerlos comparecer ante los Tribunales ni ponerles en libertad:

»Considerando, no obstante, que es de justicia asegurarnos que aquellos de nuestros súbditos que están detenidos en las prisiones del Estado, lo están por causa legítima, en vista del interés público, y no por motivos y pasiones de índole privada...»

«Hé aquí, señores—decía M. León Clement, después de esta cita,—hé aquí, señores, cuál era en aquella época el derecho que se arrogaba el poder arbitrario que M. Bertauld quiere transportar á nuestra Constitución actual. Se reservaba el derecho, no solamente de hacer dispersar, sino de hacer detener á los miembros de las Congregaciones que no hubieran obedecido sus mandatos. Y, para decirlo de paso, este decreto sobre las prisiones, del que M. Lanfrey habla en su *Historia del Imperio,* en términos que no quiero recordar para no fatigar con citas al Senado, este decreto, que era uno de los medios de ejecución de la legislación de mesidor, año XII, ha sido también uno de los motivos por los cuales, en 1814, el Senado conservador ha pronunciado la prescripción de los derechos de Napoleón I.»

M. León Clement explicaba también que el artículo 291 del Código penal no se refería en nada, en el pensamiento que le había inspirado, á las Congregaciones religiosas, y concluía:

»Y bien, señores: hé aquí el decreto de mesidor, año XII. Él bastaba seguramente al primer Imperio para ser en absoluto el dueño de las Congregaciones religiosas; por consecuencia, no había necesidad

de pedir al Código penal una nueva arma contra ellas.»

A estas palabras, un bonapartista, del más alto valor, M. Oscar de Wallée, que se sintió herido en sus opiniones, interrumpió diciendo: «Para ser justo, debíais añadir que el Emperador no aplicó una sola vez ese decreto»; lo que dió ocasión á M. León Clement para decir que, en efecto, no fué aplicado más que á los pacanaristas.

«Añadiré que en aquella época no se trataba de prohibir de una manera absoluta las Congregaciones religiosas; no había sobre este punto legislación permanente. M. Portalis, al presentar el mencionado decreto á la firma del Emperador, decía: «Dentro de algunos años tal vez será medida prudente favorecer á algunos establecimientos que podrán servir de asilo á todas las cabezas exaltadas, á todas las almas sensibles y devoradas del deseo de obrar y enseñar.

»De modo que ya veis que se reservaba al porvenir el derecho de estatuir más tarde, según las circunstancias, lo que es incompatible con las disposiciones del art. 291 del Código penal, pues este artículo pone en manos de la Administración la autorización de las Asociaciones. Pero el Gobierno no entendía que un alcalde ó un prefecto pudiese conceder ó negar la autorización á las Congregaciones religiosas, y quería reservarse este derecho, y acogerlas ó rechazarlas, sin que el reconocimiento pudiera ser hecho sino por un decreto imperial.

»Hay, pues, señores, razón para afirmar que el artículo 291 del Código penal se aplica á las personas

que viven bajo el mismo techo. El Colegio de abogados de Caen, en la consulta evacuada en 1845, recordaba á este objeto todas aquellas comunidades rurales, que comprendían considerable número de personas que vivían bajo el mismo techo, y ciertamente jamás se ha creído que se debía someter á disposiciones represivas á estas Comunidades, muy numerosas, muy antiguas y muy respetables.

»Por eso el Código penal no se refiere más que á las Asociaciones cuyo objeto es reunirse en ciertos días, y cuyo número de personas no pasa de veinte.»

Ved, pues, cómo volvemos al eterno espectro jesuítico, y, realmente, se experimenta alguna vergüenza viendo á Napoleón I en plena apología de su gloria, pues esto sucedía en 1807, azorarse ante esta palabra *jesuíta* que un viejo oratoriense como Fouché, hacía sonar en sus oídos. Este es el momento en que aconteció la famosa disputa tan violenta, una noche en las Tullerías entre el Cardenal Fesch y Fouché, casi en presencia del círculo de Reyes que allí estaban reunidos. ¿Y por qué? Porque se había denunciado á un colegio, el de Belley precisamente, donde Lamartine hacía entonces sus estudios, por estar dirigido por los jesuítas.

No eran los jesuítas, puesto que éstos no fueron restablecidos por Pío VII hasta 1814, es decir, siete años después; tampoco eran los pacanaristas, puesto que Pacanari, cuyas astucias, que nada tenían de sobrenaturales, se habían descubierto, había sido puesto en prisión por el Papa en el castillo del Santo Angel; eran los Padres de la Fe, es decir, una reunión de

santos sacerdotes, de los que algunos, ancianos venerables, habían pertenecido á la Compañía de Jesús hasta 1762, fecha de su suspensión por Choiseul, y de los que la mayor parte volverían á ingresar en ella cuando fuere restablecida.

A título de curiosidad, citaremos aquí algunas palabras del ilustre Cuvier, que M. Jules Ferry no desdeñó citar en el Senado el 6 de Marzo de 1880.

«M. Cuvier intervino entonces—dijo Ferry.—para referir un recuerdo personal: en una sesión del Consejo de Estado, dijo una vez el Emperador: «He preguntado al Papa si los Padres de la Fe eran jesuítas, y me ha respondido que no...»

»*M. Bocher.*—¡Esa cita es de M. de Vatimesnil!

»*El Ministro.*—Es Cuvier quien refiere esta frase, pronunciada por el Emperador en el Consejo de Estado. Me ha respondido que no. He hecho registrar sus papeles y he encontrado la prueba de lo contrario. ¿Cómo creer á gentes que se dan mutuamente licencia para mentir?»

Sobre esto puedo yo objetar por una parte que tal vez Cuvier, teniendo en cuenta los años transcurridos, se equivocara en sus recuerdos, y sobre todo que Napoleón I, servido por Fouché, ha podido tomar por jesuítas actuales á hombres que habían sido jesuítas, mientras que el Papa no podía, en ningún caso, engañarse, ni en éste ser engañado. No hubo mentira de parte de nadie, pero menos de parte del Papa Pío VII. Los jesuítas no existían.

¿No tenía yo razón al decir que causa rubor ver á un hombre tan grande presa de tan pueril terror?

El prefecto de Bourg, sin duda, fué de esta opinión, puesto que se sabe su respuesta y la audacia con que mantuvo á los Padres de la Fe en el colegio de Belley.

Pero contra la fuerza no hay resistencia; el P. Varin, Superior general de los Padres de la Fe, lo comprendió así, y se resignó á cerrar poco á poco los colegios que había fundado en Francia y que dirigían sus religiosos.

Siempre resulta la misma situación: un poder sospechoso y lleno de preocupaciones porque es débil, tomando como realidad amenazas imposibles contra su existencia; alucinaciones que alguno tiene interés en multiplicar ante los ojos turbados, hasta la hora en que se reconocerá que aquellos que levantan tales fantasmas no son sus mejores amigos, mientras que él hubiera podido encontrarlos, con un poco más de justicia, en aquellos hombres á quienes les pintaban como los peores enemigos.

A este propósito, no puedo menos de recordar que hace veinte años, después de que el art. 7.º fué rechazado en el Senado, gracias, en gran parte, al apoyo de M. Dufaure, aquel hombre venerable que había sido siete veces Ministro y tres veces Presidente del Consejo, me pidió que le entregase algunos documentos referentes á las Congregaciones no reconocidas, porque quería preparar una ley sobre Asociaciones, y me dijo: «Realmente, parece que esos señores han olvidado su derecho. Quieren obligaros á vosotros, los religiosos, á solicitar el reconocimiento legal. No quieren que existan Congregaciones no autorizadas, y á todas imponen el reconocimiento, que es un favor. En nuestra época, á una Asociación que le solicitaba, se le respondía primeramente: ¿Cuánto tiempo hace que existís? ¿Cuál es vuestro estado, vuestra fortuna? En una palabra, se buscaba si el favor del reconocimiento había sido merecido para que se pudiese creer que estaba bien hecho. Esto supone, pues, una existencia tan larga como no reconocida. Hoy parece que no autorizada, no reconocida, significa una existencia ilícita y fuera de la ley.» Y añadía: «Tal vez esto depende de otro motivo que yo no sospechaba, pues confieso que á mis ochenta años yo no creía en la existencia de los francmasones. Ahora veo que los he tenido siempre á mi lado en los Consejos de Ministros de que he formado parte, y que alguna vez estaban en mayoría. Verdaderamente, vuestro P. Deschamps ha prestado un gran servicio con su obra, y Claudio Jannet ha hecho bien en completarla.»

II

El supuesto millar de millones.

El supuesto millar de millones de los religiosos se compone de dos especies de bienes bien distintos:

1.º Los bienes pertenecientes á las Congregaciones reconocidas.

2.º Los bienes que se *asegura* pertenecen á las Congregaciones no reconocidas.

A) Congregaciones reconocidas.

En lo que se refiere á sus bienes, se debe hacer notar:

1.º Estos bienes pertenecen á las Congregaciones reconocidas, personas morales, creadas por la ley, *en virtud de la misma ley.*

Es, pues, un patrimonio tan sagrado como el de la propiedad individual, y que está bajo el amparo de la ley que le ha formado.

No se puede, pues, tocar á él, lo mismo cuando se trata de Sociedades religiosas que cuando se trata de Sociedades civiles ó comerciales, pues tanto las unas como las otras tienen la misma garantía: «la ley.» El proyecto Waldeck reconocía este patrimonio, al reconocer (sin que ellas tengan necesidad de aprobación posterior) las Congregaciones que le tienen entre sus manos.

En este caso, ¿por qué hacer figurar el valor de tales bienes en la suma total de los bienes religiosos, cifra exagerada, y que se pone como argumento, á fin de hacer comprender el peligro que corre la sociedad y la necesidad urgente de protegerla?

2.º Aun suponiendo que hubiera derecho para hacer figurar estos bienes en el millar de millones de los religiosos, no es posible hacerle figurar en él, *pura y simplemente* como se pretende.

Parece, en efecto, cuantas veces hablan nuestros adversarios de los bienes religiosos, que éstos son bienes de *rentas beneficiables* como los de las fortunas

particulares, bienes de los que los religiosos no hacen más que *gozar.*

Nada más falso. Nuestros adversarios lo saben, y precisamente su silencio en este punto es un crimen.

Ejemplo: Las Hermanitas de los Pobres están reconocidas y forman una de las Congregaciones más extendidas en Francia. Sus hospicios son muy numerosos. No hay duda que no cuenten con una cifra grande en el millar de millones de que habla Waldeck-Rousseau; doce, quince, veinte millones tal vez.

¿Pero qué beneficio reportan estos millones á las Hermanitas de los Pobres? Ninguno. Al contrario, en los referidos asilos dan alojamiento y alimentación á gran número de viejos, y dichos millones, no solamente no dejan á la Congregación utilidad alguna, sino que la obligan á enormes gastos.

¿En estas condiciones es leal hacer pasar estos millones ante los ojos del pueblo, como se hace y con el objeto que se sabe?

Se podría hacer el mismo razonamiento:

a) Para el magnífico inmueble de la calle Bac, donde se preparan, como en un seminario, los religiosos que el Estado toma en seguida á las Congregaciones para sus hospitales militares.

b) Para la casa de San Pablo de Chartres, donde el Estado va también á buscar á los hermanos que envía á morir á los hospitales de Annam y del Tonkin...

c) Para la casa de la calle Méchain, plantel de religiosas que el Estado ha empleado y emplea todavía en Caledonia y en Guyane.

d) Para todos los bienes semejantes...

Todos estos bienes figuran en la evaluación ministerial, sin mención de las cargas que pesan sobre ellos ó de los servicios públicos que prestan, como podrían figurar un castillo en Turena ó una casa en la Avenida de la Ópera.

Preguntémoslo una vez más: ¿esto es legal?

B) Congregaciones no reconocidas.

1.º Legalmente, estas Congregaciones no poseen bienes de ninguna clase.

Se responde: *De hecho* los poseen, y estos bienes son los que hacemos entrar en nuestra evaluación.

Yo replico: ¿Cómo reconoceréis los bienes que pertenecen, *según vosotros,* á las Congregaciones no autorizadas?

Para formar vuestra lista, os veréis necesariamente obligados á seguir uno de estos dos procedimientos:

O bien con vuestra propia y sola autoridad consideráis, *á pesar de los títulos regulares de los propietarios actuales,* todos los bienes *ocupados* por las Congregaciones no reconocidas como de su pertenencia, y esto, desde el punto de vista legal, es una *monstruosidad.*

O bien, fingiendo una falsa equidad, reconocéis que entre estos bienes, algunos pertenecen realmente á la propiedad de aquellos que poseen los títulos, y no haréis figurar en vuestros estados más que los otros. ¿Pero quién decidirá entonces cuáles pertenecen y cuáles no á los que aparecen como propietarios de ellos?

Vosotros, ó sea la *Administración,* representada á menudo por un empleado inferior de provincia, y que decidirá sin oir siquiera á los interesados. Y esto será una *monstruosidad* mayor que la primera.

¿Desde cuándo, en efecto, las *cuestiones de propiedad* incumben á la Administración?

Estas cuestiones no pueden ser resueltas más que por la Autoridad *judicial,* y aunque ésta da á los ciudadanos otras garantías que la Administración, no puede dictar disposición alguna sin haber oído á las *partes,* si éstas lo desean.

Por este doble motivo, la evaluación administrativa de los bienes religiosos no reconocidos, no puede tener ningún valor serio.

Y la prueba es que con frecuencia la Administración considera como bienes pertenecientes realmente á los religiosos, algunas propiedades sobre las que se producen cuestiones que se llevan ante los Tribunales.

Esto ha sucedido frecuentemente desde hace quince años. Esto acaba de suceder para Nancy y para la calle de Sevres, núm. 35. Estad seguros, no obstante, que estos inmuebles figurarán en el millar de millones del Presidente del Consejo.

2.º La misma observación para estos bienes que para los de las Congregaciones reconocidas.

a) No son bienes que dan rendimiento.

b) Son bienes afectos al servicio público (directa ó indirectamente): hospicios, casas para huérfanos, patronatos, escuelas, casas de noviciado para las Misiones...

Una última observación general, y que indicaré